



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien declaró la falta de competencia en el asunto y ordenó su remisión a Los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá; que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien declaró la falta de competencia en el asunto en cuestión por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 131 00</u>			
DEMANDANTE	Jhonatan Sneider Ibáñez Forero	DOC. IDENT.	1.010.205.923
DEMANDADO	Oxtoa Marengo S.A.S		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ZULIA ANDREA LÓPEZ ACHURY** como apoderado (a) judicial de **JHONATAN SNEIDER IBÁÑEZ FORERO**, en tanto, si bien es cierto, dentro del expediente obra memorial que confiere poder, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que acredite lo anterior, adjuntando el respectivo mensaje de datos donde se vislumbre el poder conferido o en su defecto, allegue el poder de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 del C.G.P, inclusive con su respectiva presentación personal.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 1° del Art. 25, sírvase designar al juez al cual se dirige la demanda, en tanto en la misma se refiere a los Jueces Civiles de Bogotá.
2. Respecto al numeral 5° del Art. 25, deberá indicar la clase de proceso dentro del asunto en cuestión, pues se señala que el mismo corresponde a una *demanda verbal declarativa de resolución de contrato de prestación de servicios de mínima cuantía*, situación no prevista en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
3. En cuanto al numeral 8° del Art. 25, solamente invocó los fundamentos de derecho en el presente asunto, sin señalar las razones **claras y suficientes**, por las cuales tales normas aplican al caso en cuestión.
4. Frente al numeral 9° del Art. 25, deberá señalar los canales digitales de notificación de las personas señaladas a interrogatorio de parte y testimonios, de conformidad con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>027</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b14900c9880f146ae2cc8205cbd5cb14db447c6ffaaf58c873956b6d76221**

Documento generado en 22/02/2022 11:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**